

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1051-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Desarrollo Científico y Tecnológico. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Jaime Martínez López. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 27 de abril de 2022. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 26 de abril de 2022. |
| 7.- Turno a Comisión. | Salud. |

II.- SINOPSIS

Establecer facultades a las Secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de Marina, según corresponda, para que quienes realicen el transporte terrestre, aéreo o marítimo de precursores químicos o productos químicos esenciales, les presenten aviso por única vez con los datos de la concesión, autorización o permiso emitido, e informarán anualmente, según corresponda, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único; y actualizar el monto de las sanciones a valor de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XVI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|--|
| <p align="center">LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VII del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. a IX</p> <p>Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:</p> <p>I. a IV</p> | <p align="center">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción III, del artículo 2; la fracción V y VI, del artículo 3; el primer párrafo y la fracción III, del artículo 8; el artículo 9; el artículo II; la fracción II, del artículo 18; y las fracciones I y II del artículo 23; y se adiciona la fracción VII, del artículo 3, todos de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. . . .</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VII del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. a IX .. .</p> <p>Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:</p> <p>I. a IV .. .</p> |

V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

VI. La Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

Artículo 8.- Quienes realicen el transporte terrestre, *marítimo o aéreo* de precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a *la Secretaría* de Comunicaciones y Transportes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

I. a II. ...

III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por *la Secretaría* de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere

V. La Secretaría de **Infraestructura** Comunicaciones y Transportes,

VI.- La secretaria de Salud, y

VII.- La Secretaría de Marina

Artículo 8.- Quienes realicen el transporte terrestre, **aéreo o marítimo** de precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a **las Secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Marina según corresponda**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

I. y II ...

III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por las Secretarías de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de Marina**, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente, **según corresponda**, a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones**, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales

prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud **y** de Comunicaciones y Transportes, determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- La verificación de las actividades reguladas se realizará por:

I. ...

II. *La Secretaría* de Comunicaciones y Transportes, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

III. ...

Artículo 23.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son

que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud, de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **y de Marina**, determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- La verificación de las actividades reguladas se realizará por:

I. ...

II. **Las Secretarías** de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **y de Marina**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

III. ...

Artículo 23.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son

competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el *salario mínimo diario general en el Distrito Federal*, vigente al momento de la infracción, y

II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces *el salario mínimo diario general en el Distrito Federal*, vigente al momento de la infracción.

competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de la infracción, y

II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Juan Carlos Sánchez.